

los datos necesarios para justificarlos y apreciar su importancia: los que no se hallen en este caso, no gozarán de dicho privilegio, y tendrá el letrado que reclamarlos en vía ordinaria.

«Deducida en tiempo esta pretension», dice el párrafo 2.º de este artículo, «el juez ó tribunal accederá á ella en la forma prevenida en el art. 8.º»; esto es, mandando al procurador, y en su defecto á la parte, que pague la cuenta con las costas, dentro de un plazo que no exceda de 10 días, bajo apercibimiento de apremio. Luego no puede accederse á la pretension y debe rechazarse de plano cuando no se deduzca en tiempo, ó sea cuando se presente despues de trascurridos los tres años que la ley 9.ª, tít. 11, libro 10 de la Novísima Recopilación concede á los letrados y procuradores para pedir sus honorarios, mandando que no sean obligadas las partes á pagarlos cuando hubieren corrido los tres años despues que los devengaron, á no ser que ántes se hubiere contestado demanda sobre ello, y prohíbe además la renuncia de esta prescripción. De aquí la necesidad de que sea *detallada* la minuta, para ver por ella y por los autos si ha prescrito ó no la acción.

Al apremiado sólo se concede el recurso de impugnar los honorarios por *excesivos*, no por *indebidos*, puesto que sin resultar su justificación de los autos que se tendrán á la vista, el juez ó la Sala no puede acordar el pago ni despachar el apremio. Para librarse de éste, habrá de presentar la impugnación dentro del plazo concedido para aquél, en cuyo caso se suspenderá el pago hasta que se haga y apruebe la regulación de los honorarios por los trámites establecidos en los arts. 427 y 428, sin ulterior recurso. La impugnación que se funde en cualquiera otra causa, no suspenderá la vía de apremio, sin perjuicio del derecho del reclamante, que podrá utilizar para que se discuta y decida en el juicio correspondiente.

Indicaremos, por último, que del precepto de la ley se deduce, que cuando medie procurador en el asunto, contra éste, y no contra su representado, deberá dirigir el abogado su reclamación. No servirá al procurador la excusa de que carece de fondos, puesto que los artículos 7.º y 8.º le conceden medios expeditos para habilitarse de ellos, y el art. 5.º le impone la obligación de hacer estos pagos. Si falleciere el procurador, creemos que contra sus he-

rederos podrá dirigir la reclamación el abogado, puesto que el heredero sucede en todos los derechos y obligaciones de su causante, y que así lo ha estimado la nueva ley se deduce del párrafo 2.º del art. 8.º, por el cual se concede á los herederos del procurador el mismo derecho que éste tiene para exigir de su poderdante moroso, por la vía de apremio, el pago de las cantidades que le adeude por sus derechos y suplementos.

SECCION SEGUNDA

De la defensa por pobre.

Nuestras leyes, como las de todos los países cristianos, inspiradas en la virtud sublime de la caridad, dispensaron siempre la mayor protección á los pobres y desvalidos. En lo judicial, no sólo les concedieron la defensa gratuita, sino también el privilegio, que ya les habia otorgado en Roma el Emperador Constantino (ley única, tít. 14, lib. 3.º, Cód. de Just.), de que sus pleitos se ventilasen en primera instancia ante el Rey, y despues ante las Chancillerías y Audiencias por *caso de Corte*, como medio de ampararlos contra los poderosos (leyes 91 del Estilo; 5.ª, tít. 3.º, y 41, tít. 18, Part. 3.ª; y 9.ª, tít. 4.º, lib. 11, Novísima Recopilación). Suprimidos los casos de corte, primero por la Constitución de 1812, y despues expresamente por el art. 36 del Reglamento provisional de 1835, se les conservó el derecho á la defensa gratuita, fundado en el principio de que la justicia debe ser igual para todos, y dejaria de serlo si no se administrase gratuitamente al que carezca de recursos para la defensa de sus derechos.

Pero habia demostrado la experiencia que se abusaba de esa facultad, hasta el punto de que, en muchos casos, el litigante rico necesitaba contra el pobre de la protección que nuestras antiguas leyes dispensaron á los pobres contra los ricos y poderosos. No eran raros los casos en que la declaración de pobreza, obtenida á veces por quien realmente no era pobre, se utilizaba, como arma terrible de la mala fé y la temeridad, para obligar á una transacción sobre derechos imaginarios, á que se prestaba la parte contraria para librarse de los dispendios y disgustos de un pleito que podria

causar su ruina. Las pretensiones más absurdas, los recursos más temerarios, las cavilosas más infundadas se presentaban ante los tribunales, escudadas por esa patente que les libertaba de toda responsabilidad; y ciertamente, un estado de cosas que se prestaba á tantos y tan punibles abusos, necesitaba una reforma prudente y hasta radical.

Esta reforma se intentó en la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, y aunque algo se remedió, no se ha conseguido por completo corregir los abusos. Por esto, entre las bases para la reforma de dicha ley, aprobadas por la de 21 de Junio de 1880, se encuentra la 4.^a, que dice así: «Adoptar las medidas más conducentes para depurar el estado de fortuna de los litigantes que pretendan disfrutar del beneficio de la asistencia judicial gratuita, y evitar que los declarados legalmente pobres abusen de esta cualidad para promover y sostener pleitos conocidamente temerarios.»

En su cumplimiento, se han hecho en la nueva ley las reformas que se han creído conducentes al objeto de dicha base, y sobre las cuales llamaremos la atención en sus respectivos comentarios. No abrigamos la presunción de que se corregirán por completo los abusos, porque no es posible prever todo lo que podrá inventar la malicia de un litigante; pero es de esperar que, entendida y aplicada la ley rectamente por los jueces y abogados, se consiga el objeto de ese beneficio: dar al pobre los medios necesarios para el amparo y defensa de sus derechos, cuando sean legítimos, y no para fines reprobados por la moral y las leyes.

En la ley de 1855 se trató de la defensa por pobre en el tit. V de su primera parte. Ya hemos indicado que en la actual se ha seguido otro método, dando colocación en primer término á todo lo que se refiere á la persona de los litigantes y condiciones ó circunstancias para comparecer en juicio, y como á la persona de los litigantes se refiere la defensa por pobre, lógico es que de ella se trate en este lugar.

ARTÍCULO 13.
La justicia se administrará gratuitamente á los pobres que por los Tribunales y Juzgados sean declarados con derecho á este beneficio.

Este artículo, en el que se han refundido las disposiciones del 179 y 180 de la ley de 1855, contiene un principio ó regla general, cuya aplicación está subordinada al resultado de las pruebas y á la declaración que, apreciándolas, hagan los tribunales. Como ya hemos indicado, la justicia no sería igual para todos si no se administrara gratuitamente á los pobres, que por falta de recursos se hallen imposibilitados de sufragar los gastos del pleito; y mientras no pueda ser gratuita para todos, ha de administrarse al pobre tan cumplida y con la misma actividad y eficacia que al que paga derechos. Así lo encargó á los jueces y magistrados, bajo su más estrecha responsabilidad, el Reglamento provisional para la administración de justicia de 1835, por su art. 2.^o, siguiendo el espíritu de nuestras antiguas leyes y costumbres, y lo mismo ha de practicarse en lo sucesivo conforme á la nueva ley, la cual facilita los medios para ello.

Siempre que la ley concede un beneficio á clases determinadas, el individuo que aspire á utilizarlo ha de acreditar que concurren en él las circunstancias exigidas para ello. Por esto prescribe el artículo que estamos comentando como regla general, que «la justicia se administrará gratuitamente á los pobres que por los tribunales y juzgados sean declarados con derecho á este beneficio». No basta, pues, ser pobre en realidad para obtener la defensa gratuita: es indispensable justificar que el interesado se halla en alguno de los casos que la misma ley determina en los arts. 15 y siguientes, y que el juez ó tribunal competente, conforme á lo prevenido en el 21, le declare con derecho á ese beneficio, el cual ha de considerarse limitado al pleito ó negocio para el que se conceda, sin poder utilizarlo en otro, si á ello se opusiese el colitigante, como se ordena en el 35.

De aquí se deduce, que cuando se deniegue la defensa por pobre, por estimar el tribunal, apreciando las pruebas en uso de sus facultades, que el interesado no se halla en ninguno de los casos determinados por la ley para gozar de ese beneficio, no puede reputarse infringido el art. 13 que estamos comentando, y es inútil é improcedente invocarlo para fundar en él el recurso de casación contra la sentencia definitiva que declare no haber lugar á dicho

beneficio. Así lo tiene declarado el Tribunal Supremo en multitud de casos, siempre que se ha citado como motivo de casación la infracción del art. 179 de la antigua ley.

Lo dispuesto en el segundo extremo de este artículo es aplicable solamente á los individuos ó personas jurídicas particulares, y para litigar sobre derechos propios, como se previene en el art. 20; pero no á las que, por tener carácter oficial ó público y por circunstancias especiales, la ley concede expresamente el beneficio de litigar como pobres: concedido el beneficio por la ley, deben respetarlo y aplicarlo los tribunales, sin necesidad de la declaración previa que ordena dicho art. 13. Se hallan en este caso, según declaración expresa del art. 17 de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, todos los establecimientos de esta clase, tanto los públicos, como los costeados con fondos propios, donados ó legados por particulares.

La misma declaración se ha hecho en la Instrucción, aprobada por Real decreto de 27 de Abril de 1875, para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la beneficencia. Después de definir en su art. 5.º que «son *instituciones de beneficencia* los establecimientos ó asociaciones permanentes destinados á la satisfaccion gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como casas de maternidad, escuelas, colegios, hospitales, pósitos, montes de piedad, cajas de ahorros y otros análogos, ó fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comunmente con los nombres de patronatos, memorias, legados, obras y causas pías», en el art. 6.º, reproduciendo el 17 de la ley antes citada, dice así: «Las instituciones de beneficencia, bien sean actores, bien demandados, *litigarán como pobres*, así en los negocios contencioso-administrativos, como en los ordinarios.»

En dichas instituciones se hallan comprendidas las Escuelas Pías, las cuales gozan también del beneficio de litigar como pobres, según se declaró por Real orden de 21 de Diciembre de 1857, resolviendo á la vez que dicho beneficio, concedido por disposiciones generales á los citados establecimientos de beneficencia, subsistía en todo su vigor y no se hallaba de modo alguno en contradicción con lo que previene la ley de Enjuiciamiento civil en el tí-

tulo de la defensa por pobre. Lo propio deberá entenderse con relacion á la nueva ley. En esta disposición no están comprendidas las iglesias, y por tanto, la cuestión de defensa por pobre, solicitada por un cura párroco, queda reducida al hecho de si el cura ó la iglesia tiene la dotación suficiente para gozar, ó no, del beneficio de pobreza, como declaró el Tribunal Supremo en sentencia de 18 de Octubre de 1864.

ARTÍCULO 14

Los que sean declarados pobres disfrutarán los beneficios siguientes:

1.º El de usar para su defensa papel del sello de pobres.

2.º El que se les nombre abogado y procurador, sin obligación de pagarles honorarios ni derechos.

3.º La exención del pago de toda clase de derechos á los auxiliares y subalternos de los Tribunales y Juzgados.

4.º El de dar caucion juratoria de pagar si vinieren á mejor fortuna, en vez de hacer los depósitos necesarios para la interposicion de cualesquiera recursos.

5.º El de que se cursen y cumplimenten de oficio, si así lo solicitaren, los exhortos y demás despachos que se expidan á su instancia.

Está copiado este artículo del 181 de la ley de 1855, adicionándole el núm. 5.º, de gran beneficio para los pobres. Conforme á lo prevenido en el art. 24 del reglamento de los Juzgados, confirmado por el 229 de dicha ley, los exhortos y demás despachos se entregaban á los procuradores, los cuales tenían la obligación de presentarlos donde hubieran de cumplimentarse y de devolverlos después á su juzgado. Unas veces por falta de relaciones en el lugar donde habia de darse cumplimiento al exhorto, y casi siempre por falta de recursos que no estaba obligado el procurador á suplir, este servicio se prestaba con dificultad y embarazo, dando lugar á dilaciones, y á veces también á que quedaran indefensos los pobres por no practicarse en tiempo diligencias importantes de prueba. La nueva ley ha obviado estas dificultades, incluyendo entre los bene-

ficios de la pobreza la facultad concedida al litigante pobre de solicitar que se cursen y cumplimenten de oficio los exhortos que se expidan á su instancia. Deducida esta pretension, el juez está en el deber de acceder á ella y de hacer que se expida y dé curso al exhorto sin dilacion, porque es suya la responsabilidad, dirigiéndolo de oficio al exhortado, el cual debe acusar el recibo y cuidar tambien de su pronto cumplimiento y devolución, extendiéndose todas las diligencias en papel del sello de oficio, como se previene en el art. 293.

Respecto de los otros cuatro beneficios, de los cuales siempre han gozado los pobres en nuestros tribunales, conforme á las leyes antiguas y á las modernas, nos limitaremos á ligeras indicaciones, porque no necesitan de mayor explicacion.

En cuanto al 1.º, ó sea al uso del papel del sello de pobres, el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, sobre papel sellado, lo autorizó por sus arts. 30 y 31, que no han sufrido modificacion, como lo habian autorizado todas las disposiciones anteriores sobre la materia. Para el caso de reintegro, véase la novedad importante que contiene el art. 38 de la presente ley.

Como complemento de los núms. 2.º y 3.º, véase lo que disponen los arts. 36, 37, 38, 39 y 40. La exencion del pago de derechos no puede menos de alcanzar tambien á los peritos, de que tenga necesidad de valerse la parte pobre para cualquiera diligencia judicial, siempre que los elija de los que estén agregados al juzgado ó presten en él sus servicios, considerándolos para este efecto como auxiliares del mismo.

Y en cuanto á dar caucion juratoria en vez de hacer los depósitos, de que habla el núm. 4.º, téngase presente que ha de entenderse limitado á los depósitos necesarios para la interposicion de cualesquiera recursos, como dice la ley; pero no cuando el depósito tenga el carácter de fianza para responder de cualquiera obligacion que se contraiga en el juicio. Está, pues, reducido este beneficio á eximir á los pobres del depósito que la ley exige para interponer los recursos de casacion y de revision, supliéndolo con la caucion juratoria, siempre que se hubiere solicitado la defensa por pobre ántes de la citacion para sentencia en la segunda instancia, como

se previene en el párrafo 2.º del art. 26. Dicha caucion ha de ser de pagar si viniere á mejor fortuna, sobre lo cual véase el art. 39.

De todos estos beneficios disfrutarán los pobres, no sólo cuando sean declarados tales, y desde que lo sean, como pudiera deducirse del presente artículo y del anterior, sino tambien desde que formulen su pretension de pobreza, segun lo ordena el 27, sin perjuicio en este caso de lo que se resuelva en definitiva.

ARTÍCULO 15

Sólo podrán ser declarados pobres:

- 1.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.
- 2.º Los que vivan sólo de un salario permanente ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad donde tenga su residencia habitual el que solicitaré la defensa por pobre.
- 3.º Los que vivan sólo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma que no exceda de la equivalente al jornal de dos braceros en el lugar de su residencia habitual.
- 4.º Los que vivan sólo del ejercicio de una industria ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales paguen de contribucion una suma inferior á la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 65 pesetas.

En las de segunda, 50 pesetas.

En las de tercera y cuarta y demás poblaciones que pasen de 20.000 almas, 40 pesetas.

En las cabezas de partido judicial de término que no estén comprendidas en alguno de los casos anteriores, y demás poblaciones que, excediendo de 10.000 habitantes, no pasen de 20.000, 30 pesetas.

En las cabezas de partido judicial de ascenso y entrada y demás poblaciones que, excediendo de 5.000 habitantes, no pasen de 10.000, 25 pesetas.

En las demás poblaciones, 20 pesetas.

- 5.º Los que tengan embargados todos sus bienes ó los hayan cedido judicialmente á sus acreedores, y no

ejerzan industria, oficio ó profesion, ni se hallen en el caso del art. 17.

En estos casos, si quedaren bienes despues de pagar á los acreedores, se aplicarán al pago de las costas causadas á instancia del deudor defendido como pobre.

ARTÍCULO 16

Cuando alguno reuniere dos ó más modos de vivir de los designados en el artículo anterior, se computarán los rendimientos de todos ellos, y no podrá otorgársele la defensa por pobre si reunidos excedieren de los tipos señalados en el artículo precedente.

ARTÍCULO 17

No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el artículo 15, cuando, á juicio del juez, se infiera del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquiera signos exteriores, que tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad.

ARTÍCULO 18

Tampoco se otorgará la defensa por pobre al litigante que disfrute una renta que, unida á la de su consorte ó al producto de los bienes de sus hijos, cuyo usufructo le corresponda, constituyan acumuladas una suma equivalente al jornal de tres braceros en el lugar donde tenga la familia su residencia habitual.

ARTÍCULO 19

Cuando litigaren unidos varios que individualmente tengan derecho á ser defendidos por pobres, se les autorizará para litigar como tales, aún cuando los productos unidos de los modos de vivir de todos excedan de los tipos que quedan señalados.

I.

Concuerdan estos cinco artículos con los 182 á 186 de la ley de 1855, pero con modificaciones y adiciones importantes que luégo indicaremos. Comprenden todos los casos en que los jueces y tribu-

nales pueden hacer la declaracion de pobreza á favor de los que aspiren á los beneficios expresados en el art. 14, *pues sólo podrán ser declarados pobres* los que reunan las circunstancias ó se hallen en alguno de los casos que estos artículos determinan, y por esto vamos á examinarlos en un solo comentario. Haremos previamente una ligera reseña de la antigua jurisprudencia, por la que se verán los diversos sistemas que se han seguido, ménos racionales y equitativos que el adoptado por la nueva ley, aunque ésta tampoco haya llegado á la perfeccion. ¡Es tan difícil depurar la fortuna de un individuo que tiene interés en ocultarla!

Antiguamente se consideraba como pobre á todo el que no disfrutaba un caudal de 3.000 maravedís. Posteriormente se dejó la calificacion de la pobreza al arbitrio judicial, teniéndose en cuenta para ello la clase de las personas y lo que cada cual necesitaba para su sustento. La Real cédula de 12 de Mayo de 1824 dispuso en su art. 61 que gozaran del beneficio de pobres los jornaleros y braceros que se mantienen de un jornal y no tengan propiedad que produzca 300 ducados; las viudas que no tengan viudedad que exceda de 400; los pósitos píos administrados por eclesiásticos; las diputaciones de sanidad en sus recursos y libros, y el que tenga vínculo, legado vitalicio, memoria ó capellanía, sueldo por el Gobierno ó renta de cualquiera clase que no pase de 300 ducados. Estos tipos fueron disminuidos por Real orden de 30 de Setiembre de 1834, segun la cual el beneficio del uso del papel sellado de pobres se debía dispensar á las corporaciones y personas que obtuyesen renta de cualquiera clase ó sueldo por el Gobierno que no pasara de 150 ducados anuales, y á las viudas que no gozaran más de 200 de viudedad. Y por el art. 626 de los aranceles judiciales de 1845 se previno, que para la declaracion de pobreza no debian atender los tribunales y juzgados sólo á la renta ó sueldo que la parte que lo solicite disfrutase, sino á las demás circunstancias que influyan para reputarla en clase de verdadero pobre, ya por la cantidad de su renta, sueldo, salario ó productos de su industria, ya tambien por la población, familia, casa que habite y demás circunstancias de este género. Tales fueron las alteraciones que sufrió esta materia en varios pe-

riodos de nuestra historia, y tal la legislación vigente al publicarse la primera ley de Enjuiciamiento civil. Como se acaba de ver, la antigua jurisprudencia había consignado un tipo fijo é invariable, sin atender á la categoría de la persona, ni á las diversas localidades: los aranceles citados dieron un paso hácia las buenas doctrinas, pero dejaron en pié los inconvenientes del anterior sistema, erigiendo en precepto el arbitrio judicial. La ley de 1855, aceptándolo en principio, lo desenvolvió de un modo más completo, estableciendo reglas precisas en lo posible, y dejando al arbitrio judicial la parte que debe tener siempre en una materia que no puede sujetarse á reglas matemáticas. Y la nueva ley ha seguido este mismo sistema, modificando algunas disposiciones y adicionando otras, con el objeto de evitar abusos y fraudes que había enseñado la experiencia, sin que en ningun caso se niegue la defensa gratuita al que realmente la necesite para el ejercicio de sus legítimos derechos.

Veamos ahora cuáles son esas reglas y hasta dónde alcanza el arbitrio judicial, segun los artículos que son objeto de este comentario.

II.

En cuatro grupos clasificó el art. 182 de la antigua ley á los que tienen derecho á ser declarados pobres para litigar. La nueva ley en su art. 15 conserva las mismas cuatro clases, adicionando una más con el núm. 5.º Como la jurisprudencia de los tribunales ha resuelto ya casi todas las dudas á que pudiera prestarse la inteligencia de estas disposiciones, nos limitaremos á las indicaciones más precisas para determinar, conforme á dicha jurisprudencia, las personas comprendidas en cada una de esas clases ó grupos.

1.º «Los que vivan de un jornal ó salario eventual.» Segun el Diccionario de la Academia y la acepcion vulgar de estas palabras, por *jornal* se entiende el estipendio que gana el trabajador en un dia entero por su trabajo; y por *salario*, el estipendio ó recompensa que los amos dan mensualmente á los criados, ó el que se da por su trabajo á los que ejecutan algunas comisiones ó encargos por cada dia que se ocupan en ellos ó por el tiempo que emplean en hacerlos. Así, por ejemplo, el estipendio que recibe un jornalero

cuando es ajustado para hacer una operación de labranza dada, para la sementera, para la vendimia, etc., sólo puede ser calificado de jornal; pero si el ajuste de ese mismo bracero, en vez de esa limitacion, tiene el carácter de una prolongacion indefinida sin atender á su trabajo diario, entrando bajo el concepto de criado de labranza, entónces no se llama jornal lo que percibe, sino salario.

De aquí se deduce que con arreglo al núm. 1.º que examinamos, los tribunales deben declarar pobres: 1.º, á los que vivan sólo de un jornal; esto es, á los jornaleros y braceros que viven de su trabajo diario, sin atender á la mayor ó menor permanencia de su ocupacion; y 2.º, á los que vivan de un salario eventual, cualquiera que sea su importancia, y siempre que se obtenga por un trabajo corporal ó mecánico, pues de otro modo sería *sueldo*, y correspondería aplicar al caso la disposicion del núm. 2.º Es preciso además, que el interesado no cuente con otros recursos que el jornal ó salario eventual. Justificado este extremo, único que exige la ley, no es necesario justificar ni el importe del salario ni el del doble jornal de un bracero en la localidad, para que proceda la declaracion de pobreza del que sólo viva de un jornal ó salario, siempre que sea eventual, como tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 21 de Mayo de 1880.

2.º Los que vivan sólo de un salario permanente, ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, lo mismo del Estado, que de una empresa ó particular, siempre que no exceda del doble jornal de un *bracero*. Esta palabra ha de entenderse en su acepcion comun, por «el peon que se alquila para cavar ó hacer alguna obra de labranza», como dice la Academia de la Lengua, y no por el que trabaja con sus brazos ó corporalmente en cualquier oficio: éstos suelen ganar más salario que aquéllos, y la ley se refiere al jornal que gane un bracero ó jornalero de labranza.

La ley de 1855 añadia: *en cada localidad*, y en su art. 185 definió esta frase, diciendo que para estos efectos debía entenderse por *localidad*, «la cabeza del partido judicial en que habite el que pida la defensa por pobre». De aquí resultaba una desigualdad notable, pues es mucho más cara la vida en una capital de importancia, y especialmente si es fabril ó comercial, que en una aldea ó po-

blacion agricola agregada al partido judicial de aquélla, y sin embargo se les igualaba para la declaracion de pobreza. La justicia exige que sirvan de base á dicha declaracion las necesidades precisas de la vida, las cuales están subordinadas á las circunstancias de cada localidad, á las que se acomoda tambien el jornal de los braceros, y por estas consideraciones se ha creido justo modificar en ese extremo las disposiciones de la antigua ley, ordenando en la nueva que para los efectos de que se trata se atienda al jornal que gane un bracero «en la localidad donde tenga su residencia habitual el que solicitare la defensa por pobre». Deberá, pues, justificarse este extremo con certificacion de la autoridad local ó por medio de testigos, á fin de que el tribunal pueda apreciar, cuando sea necesario, si el salario, sueldo ó rentas del demandante exceden ó no del importe de dos jornales de un bracero en el pueblo ó localidad donde aquél resida habitualmente.

3.º «Los que vivan sólo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma que no exceda de la equivalente al jornal de dos braceros en el lugar de su residencia habitual.» En este número se ha hecho la misma reforma que en el anterior, por las razones ántes indicadas, respecto á la localidad para determinar la importancia del jornal de los braceros, estableciendo que sirva de tipo el que ganen donde resida habitualmente el demandante, y no precisamente en la cabeza del partido judicial, como ántes estaba mandado. En la designacion de *rentas, cultivo de tierras y cria de ganados*, han de considerarse comprendidas las utilidades y productos de toda clase con que cuente el que pida la declaracion de pobreza, con exclusion de los que procedan de la industria ó del comercio, porque éstos se rigen por el número siguiente.

4.º «Los que vivan sólo del ejercicio de una industria ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales paguen de contribucion una suma inferior á la fijada en la escala», que establece el art. 15 en su núm. 4.º, y que no reproducimos aquí porque puede consultarse en el mismo artículo. Téngase presente que en las dos ediciones oficiales de la ley, el párrafo 4.º de dicho número contiene una errata de imprenta, salvada en la *fé de erratas* de las

mismas, y de la cual no se han cuidado algunas ediciones particulares que tenemos á la vista: dice 40.000 *almas*, y deben ser 20.000. Se comprende, con sólo fijarse en el párrafo siguiente del mismo número, que aquél se refiere á las *poblaciones que pasen de 20.000 almas*. Al insertar el artículo á la cabeza de este comentario, hemos corregido dicha errata.

Comparando la escala del núm. 4.º del art. 15 que estamos examinando con la del 182 de la ley de 1855, se verá que se han hecho algunas modificaciones, aconsejadas por la equidad, tanto en la graduacion de las poblaciones, para igualar las que pueden considerarse con la misma importancia, como en el tipo de la contribucion industrial, elevándolo á 65 pesetas en las de primera clase, en vez de las 50 fijadas anteriormente, y con un aumento de 10 pesetas en las dos clases que siguen, y de 5 en la cuarta, dejando las dos últimas como ántes estaban. No se eche en olvido que aquí sólo se trata de la contribucion industrial, única que admite la ley como dato regulador de la riqueza de los que sólo viven del ejercicio de la industria ó del comercio, sin que para este efecto pueda agregarse á ella la de consumos ni ninguna otra, segun declaró el Tribunal Supremo en sentencia de 27 de Junio de 1859. Tampoco han de tomarse en consideracion los recargos para la provincia ó el municipio, que son eventuales y diferentes en cada localidad, sino solamente la cuota para el Tesoro, que es la fija, y como se halla establecido para todos los casos en que sirve de tipo la contribucion. Cuando el interesado la pague por otros conceptos además de la industrial, se regulará su riqueza conforme á lo prevenido en el art. 16, ó en el 17, segun los casos.

Nótese que en este grupo 4.º, la ley comprende tan sólo á los que ejercen, ya sea individualmente ó en compañía, la industria ó el comercio y viven de sus productos, y no á los dueños de establecimientos industriales ó mercantiles, que los tienen cedidos ó entregados á un tercero para que los explote, percibiendo el dueño una renta fija ó una parte proporcional de los productos. Al que se halle en este caso ha de aplicársele la disposicion del núm. 3.º. Y aunque la ley sólo habla aquí de industria y de comercio, creemos que la escala de contribucion que se establece es aplicable á los que